

EXP. No. CU-AC-65/09.

OFICIO No. AC-227/10.

RECOMENDACIÓN NO.- 21/10

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 4 de octubre de 2010.

DR. GERMÁN R. HERNÁNDEZ ARZAGA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC.
P R E S E N T E.-

- - - Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-65/09 del índice de la Oficina de Ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, Q2 y Q3, contra actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, conforme a lo siguiente:

I. - HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 19 de noviembre de 2009, se recibe queja presentada por los Señores Q1, Q2 y Q3, internos en el Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, recibida *in loco* por un Visitador de éste organismo, al atender una información periodística trascendida en el periódico "El Heraldillo Noroeste", publicada en esa misma fecha, en los términos siguientes:

"Hace aproximadamente un mes, fue designado como jefe de custodios el C. Omar Grimaldo Aldaz, alias el "X", desde que llegó traía ideas muy radicales sobre la forma de aplicar el reglamento, constantemente hostigaba a internos pretendiendo sacar información sobre presuntas violaciones al Reglamento. En las noches se introducía en compañía de otros custodios a las celdas y comenzaba a revisar pertenencias y a golpear a internos cuando alguno reclamaba o se ponía al brinco, de inmediato le pasaban al área de C.O.C. y al interior de la dirección donde continuaban con entrevistas agresivas y malos tratos, al ser devueltas a C.O.C., en ocasiones entraban y torturaban física y psicológicamente a internos.

A mi Q3, como capataz del área de arriba, me consta que algunos internos me platicaron sobre las malas formas en que esta persona los maltrataba, actuando de manera racista y prepotente ante quien no cooperaba.

Yo Q1, me consta personalmente el trato inhumano, prepotente y racista de Grimaldo. A mi me investigaba supuestamente porque conocía muchas irregularidades al interior del penal, al grado de que en ocasiones nos laqueaba, es decir me encerraba en la celda y una ocasión me mando llamar y me tomó del cuello para sacarme información y al no obtenerla, me dijo que me iba a tener controlado, ya que afirmaba que yo lo había mandado amenazar desde adentro.

A mi Q2, me consta que el citado Jefe de custodios me hostigaba constantemente y entre el subdirector anterior y el mismo custodio me golpearon en cara y estomago, así como cachetadas en el local de la Dirección, queriéndome sacar información y luego me mandaban al C.O.C., donde me dejaban encerrado, al parecer porque les caía mal.

También me consta que hace aproximadamente veinte días al encontrarme recluso en C.O.C., coincidió el C. Antonio Hernández González, hoy difunto y hasta ahí llegó el pelón Grimaldo, acompañado de aproximadamente 5 guardias, entraron al área y le dio la orden al custodio de nombre Aquileo y le ordenó que le diera una calentada al Tony, ya que si no lo hacía él lo iba a golpear y el guardia entró y nos golpeo. Constantemente sacaban a Tony y lo investigaban porque querían saber quien vendía droga y constantemente lo molestaban y lo tenían amenazado y al parecer lograr en que se quitara la vida.

En esa ocasión también se encontraba en C.O.C., un interno de nombre Juan Rascón Gallegos López, a quien debe constarle lo aquí expresado.

La nota periodística que motivó la entrevista del Visitador instructor con las personas que se constituyeron en quejosos, trascendió la muerte en el área de C.O.C., del interno de nombre JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, donde se encontraba segregado en virtud de ser objeto de un procedimiento de investigación y/o disciplinario con motivo del consumo de drogas al interior del centro, que fue agregada al formato de queja.

SEGUNDO: Radicada la queja y solicitado el informe de ley al Presidente Municipal, dicha autoridad respondió por conducto del C. ING. FERNANDO AGUIRRE ARRIAGA, mediante oficio sin número fechado el 14 de diciembre de 2009, en la forma siguiente:

Primeramente quiero manifestar que desde mi llegada a este Centro Penitenciario la primer instrucción que se dio a los diferentes turnos de celadores y/o al equipo de trabajo en general, fue en relación al ambiente cordial y de respeto que se debe tener tanto en el trato con los internos como con sus respectivas visitas.

Estoy convencido que el trato que se debe dar a la comunidad interna sin importar la razón de su estancia aquí, deberá ser a través del respeto, la cordialidad, empatía y trato humano para de esta manera lograr una convivencia sana y armoniosa entre los mismos internos y celadores.

En relación a la queja en cuestión, debo manifestar que mantener el orden hacia el interior no es una tarea fácil, ya que influyen muchos factores en el transcurso del existir de los internos como puede ser la cuestión de cultura, preparación académica, costumbres, desintegración familiar etc., y debido a este desequilibrio emocional que algunos traen, hace que el acatamiento del reglamento y de las restricciones establecidas sea percibido de manera poco agradable en algunos casos, manifestándose a veces a través de diferentes actos de rebeldía, sin embargo, tratamos en todo momento estar al pendiente de sus inquietudes y malestares de manera personal por parte de esta Dirección.

No descarto la posibilidad de que los hechos ocurridos con anterioridad de los cuales se quejan los muchachos en cuestión, tengan algo de cierto, sin embargo, a mi no se me notificó nada por parte de los internos afectados por lo que no le dimos seguimiento correspondiente, aludiendo que se trataba de algo pasajero, sin embargo, he dado instrucciones al Subdirector en funciones, para que redoblemos esfuerzos para mantener una comunicación estrecha y directa tanto con los celadores como con los internos para evitar acciones que manchen la buena imagen de la administración así como el bienestar y la integridad física y mental de los internos.

Por último quiero mencionar que el C. Omar Grimaldo, quien fungiera como Jefe de Celadores en este centro penitenciario, fue dado de baja con fecha 22 de noviembre del año en curso (se anexa copia de su baja), por así considerarlo conveniente para la tranquilidad y bienestar de los internos.

TERCERO.- En su oportunidad, constituido de nueva cuenta el Visitador instructor en el mencionado Centro de Reclusión, se hace constar que fue puesto a la vista de los quejoso de nombres Q1 y Q2 el contenido del informe detallado en el punto que antecede, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de diciembre del año retro próximo, mediante el cual se les concede un plazo de quince días naturales a efecto de que manifiesten lo que a su derecho conviniera, a lo que manifestaron: *que ya no era de su interés darle seguimiento al trámite de queja, desistiéndose de la misma, ya que no querían afectar a nadie; sin embargo hacen mención que en ningún momento mintieron en cuanto a la queja*, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2010.

CUARTO.- Por otra parte, al momento de pretender realizar lo propio con el diverso quejoso, que responde al nombre de Q3, el personal de custodia informó que no era posible hacerlo comparecer al área de locutorios, en virtud que hacía algunos meses que no se encontraba interno en el referido centro, ya que al parecer lo habían trasladado a diverso reclusorio, corroborándose lo anterior con la información proporcionada por la C. MARISELA ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, quien funge como secretaria de la Dirección, al afirmar que efectivamente la persona que nos ocupa,

fue trasladado desde el 22 de diciembre de 2009 al Centro de Reinserción Social Estatal de Hidalgo del Parral, por acuerdo tomado por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2010, razón por la cual no fue posible correrle la vista del informe de la autoridad en cumplimiento al proveído de antecedentes.

Virtud a lo anterior, al haberse desistido expresamente de la tramitación de la queja los internos Q1 y Q2 y al no hacer lo propio el diverso interno Q3, se hace constar que la queja continua por lo que concierne a éste último, razón por la cual se abordará el contenido de la reclamación respectiva, teniéndose el dicho de los dos primeros como testimonio, el cual será valorado oportunamente.

QUINTO.- A efecto de corroborar el informe de la autoridad, en cuanto a que el jefe de custodios imputado, había sido dado de baja desde el 22 de noviembre de 2009, se obtuvo información adicional documentada, en el sentido que efectivamente el C. IVAN OMAR GRIMALDO ALDAZ, fue dado de baja como Jefe de Servicios Generales del Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, a solicitud del propio Director del Centro, dirigida al titular de Oficialía Mayor del Municipio, por oficio del fecha 20 de noviembre de 2009, habiéndose realizado la liquidación correspondiente, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada del 22 de febrero de 2010, en la cual se anexó copia de la solicitud respectiva, así como copia del control de altas del personal, proporcionadas por el LIC. ALDO PÉREZ BERMUDEZ, Jefe de Recursos Humanos adscrito a la citada dependencia, en cuya actuación también se hizo constar la manifestación del LIC. JORGE ABRAHAM RAMÍREZ ALVÍDREZ, a la sazón Secretario del H. Ayuntamiento, en el sentido de que en el municipio de Cuauhtémoc, se carece de Reglamento orgánico y/o disciplinario que regule al Centro de Readaptación Social, ya que sólo existe un anteproyecto que se está trabajando en la Comisión de Seguridad Pública del Ayuntamiento, sin embargo no se ha concretizado nada y que se aplica en lo conducente en Reglamento para la Penitenciaría del Estado, así como las disposiciones del Código Municipal y Código Administrativo para los procedimientos disciplinarios.

II. – EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por el C. Q3, ante este Organismo y anexo, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero. (f.-1 a 4).

2.- Declaración testimonial a cargo de los internos Q1 y Q2, en principio quejosos, quienes se desistieron de la reclamación, sin embargo ratificaron los hechos narrados en la queja; así como de los diversos internos JAVIER ALEJANDRO MACÍAS CAMPOS y JUAN RAMÓN GALLEGOS LÓPEZ, recibidas al momento de la queja, el 19 de noviembre de 2009, que constan en la correspondiente acta circunstanciada.

3.- Contestación a solicitud de informe por parte del C. FERNANDO AGUIRRE ARRIAGA, Director del Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, mismo que quedó transcrito en el hecho segundo. (f.- 8 y 9).

4.- Fotocopia de un documento denominado CONTROL DE ALTAS DE PERSONAL, de fecha 11 de noviembre de 2009, en relación al C. IVAN OMAR GRIMALDO ALDAZ, expedido por el Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia de Cuauhtémoc. (f.- 15).

5.- Copia de diverso documento consistente en oficio de fecha 20 de noviembre de 2009, dirigido a la Oficialía Mayor Municipal, por el Director del Centro de Readaptación Social, por el cual le solicita la baja del mencionado servidor público. (f.- 16).

6.- Actas circunstanciadas de fechas 19 de febrero de 2009 y 25 de marzo de 2009, relacionadas en diversos apartados del capítulo anterior. (f.- 11, 13 y 14).

III. - CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), 42 y 44 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de la parte quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por Q3, en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos, en la inteligencia que el quid de la reclamación se hizo consistir en un trato indigno que recibían algunos internos del CERESO local, al ser objeto de hostigamiento y maltrato físico, así como de segregaciones injustas, sin que precediera procedimientos disciplinario que las justificará, imputándole las acciones relativas a un servidor público que identificaban como jefe de custodios, de nombre OMAR GRIMALDO, en tanto que las omisiones relatadas en segundo término, atribuibles al personal directivo del referido centro de reclusión, en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica e integridad y seguridad personal, así como el derecho de los internos y reclusos y derecho al trato digno, que tutela y protege el artículo 19, último párrafo de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

CUARTA: Al análisis de los hechos, resulta que ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo, ya que los indicios y/o evidencias recabadas en el expediente son suficientes para tener por acreditado que a raíz de haberse iniciado como jefe de custodios ó jefe de servicios generales, el servidor público identificado con el nombre de IVÁN OMAR GRIMALDO ALDAZ, se comenzaron a manifestar una serie de inquietudes por parte de algunos internos, motivado por la imposición de sanciones que careciera de sustento legal, ya que al parecer se extralimitaba en sus rutinas de vigilancia y supervisión, al extremo de imponer marca personal sobre algunos reclusos que consideraba hostiles al no proporcionarle las informaciones que les requería sobre algunas actividades irregulares intramuros del penal, al grado de extraerlos a las oficinas administrativas y hostigarlos ó presionarlos para obtener los datos que en su concepto eran necesarios para un mejor control del establecimiento.

Dicha acción llegó al extremo de imponerles a algunos internos, de los quejosos quienes responden a los nombres de Q1 y Q2, así como a un tercer recluso identificado con el nombre de X, sanciones consistentes en la segregación en el denominado Centro de Observación y Clasificación (C.O.C), por tiempo indefinido, derivado de su contumacia por no colaborar en las investigaciones relativas a la introducción y/o venta de estupefacientes, sin que desde luego mediara la instauración de algún procedimiento administrativo sancionador, por una parte, porque no existe en vigor ningún ordenamiento normativo que regule la operación del citado centro de reclusión, ya que el H. Ayuntamiento no lo ha expedido, aunque existe un anteproyecto en la Comisión de Seguridad Pública, según lo informó el Secretario municipal en la entrevista que obra como evidencia 5, constante a fojas 13 y 14, a la vez que aunque siempre que se solicita a la Dirección del Penal alguna explicación sobre determinado proceder, motivado por alguna reclamación de internos ó sus familiares, siempre se hace alusión a que dicha acción es consecuencia de la aplicación del "reglamento", asumiendo que existe un ordenamiento ó disposiciones aisladas que se aplican; sin embargo, cuando se solicita la información a cerca de cual normativa se aplica, indefectiblemente se

hace alusión a reglas generales que autoriza la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que vienen inclusive desde cuando la Dirección de Gobernación, por conducto del Departamento de Prevención Social era la autoridad rectora en la materia, siendo que en caso concreto debe aplicar como disposición básica, la contenida en el artículo 693 del Código Administrativo del Estado, que establece que *sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento*, haciendo extensiva la aplicación del Reglamento para la Penitenciaría del Estado, vigente desde el 26 de mayo de 1996, reformado el 15 de enero de 2003, que aunque dicha aplicación no es vinculatoria, ya que sólo fue expedido para ser de observancia en dicho centro, hoy utilizado como Unidad de Bajo Riesgo del Centro de Reinserción Social Estatal de Aquiles Serdán, y por lo tanto sus disposiciones no son obligatorias en diversos centros, sin embargo si constituye un referente para ser aplicado con buen juicio en los diversos penales, sobre todo en lo relativo a los procedimientos sancionadores, a efecto de no provocar estados de indefensión a las personas a quienes se aplica una sanción sin un procedimiento legal adecuado, que les garantice sus derechos fundamentales de audiencia y de legalidad.

Conforme al citado ordenamiento, le resultan facultades al Director del centro, para entre otras cosas, imponer los correctivos disciplinarios que procedan, en los términos del artículo 17 fracción IV, que establece: *... "Imponer las sanciones aplicables, acatando para ello el procedimiento que éste reglamento implanta, así como lo establecido en el manual correspondiente"*. En tanto que el numeral 22 del citado libelo regulatorio, confiere como prerrogativa del Consejo Técnico Interdisciplinario (órgano consultivo), realizar las evaluaciones para la imposición de correctivos disciplinarios. El procedimiento sancionador respectivo, aplica una vez comprobada la infracción, el Director oír su defensa y, en su caso impondrá la sanción que corresponda, según el numeral 60 del reglamento en cita. Para el caso de que proceda la segregación como medida disciplinaria, en base a las disposiciones que regulan la disciplina del régimen interno, esta tendrá lugar en el destino a alojar temporalmente a internos en contra de los cuales se haya dispuesto su permanencia, la cual desde luego debe reunir las condiciones de higiene y seguridad que garanticen al reo un trato digno, la cual desde luego no debe exceder de 36 horas, como imperativo que impone el artículo 21 de la Constitución General párrafo primero, al tratarse de infracciones a reglamentos gubernativos, ya que su exceso constituye un abuso, salvo que las investigaciones pertinentes sean con motivo de la comisión de un delito, caso en el cual deberá continuar la segregación para su protección, siempre que exista disposición del Ministerio Público que dirija las indagatorias.

QUINTA: En el orden de ideas indicado, al haberse realizado una investigación por parte del servidor público de marras, sea con ó sin anuencia de la Dirección del Penal, tendiente a ubicar a la persona ó personas que estaban alterando el orden y la seguridad al interior del centro, ó lo que es más, que se encontraran distribuyendo bajo cualquier concepto alguna sustancia prohibida, en demérito de la buena marcha del mismo, lo que constituye inclusive una obligación para las personas que tienen la responsabilidad de la seguridad del centro, como en la especie lo es el jefe de custodios ó de servicios generales, sin embargo dicha prerrogativa debe ser ejercida dentro del marco de la legalidad, respetando en todo tiempo los derechos de los internos, sobre todo el derecho a la legalidad y a la dignidad de las personas, absteniéndose en todo tiempo de causar un daño a su integridad física, so pretexto de desplegar una indagatoria sobre hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas ó inclusive de ilícitos penales, además de no imponer sanciones vejatorias como es la segregación por tiempo indeterminado y la imposición de interrogatorios violentos tendientes a obtener información que de luz sobre posibles participantes en infracciones ó hechos irregulares, ya que para ello existen métodos más ortodoxos, que requieren la capacitación para la adquisición de técnicas de investigación, sin pasar por encima de las personas, encontrándose el fundamento en el artículo 19 último párrafo de la Constitución General de la República.

Lo anterior, resulta del dicho de los testigos **Q1**, **Q2**, JAVIER ALEJANDRO MACÍAS CAMPOS y JUAN RAMÓN GALLEGOS LÓPEZ, cuando refieren lo siguiente: *A mí, **Q1**, me consta personalmente el trato inhumano, prepotente y racista de Grimaldo, ya que me investigaba supuestamente porque conocía muchas irregularidades al interior del penal, al grado de que en ocasiones me laqueaba, es decir me encerraba en la celda y una ocasión me mando llamar y me tomó del cuello para sacarme información y al no obtenerla, me dijo que me iba a tener controlado, ya que afirmaba que yo lo había mandado amenazar desde adentro. A mi Javier Alejandro Macías Campos, capataz del área de abajo, no me consta personalmente nada; jamás fui maltratado, no tuve ningún problema con él, ni con ningún custodio o directivo, ni interno, simplemente me di cuenta que el ambiente era de hostigamiento, algunos internos le temían porque los amenazaba y los encerraba en C.O.C., y algunos manifestaron que fueron golpeados y que es muy prepotente con las visitas. A mi **Q2**, me consta que el citado Jefe de custodios me hostigaba constantemente y entre el Subdirector anterior y el mismo custodio me golpearon en cara y estomago, así como cachetadas en el local de la Dirección, queriéndome sacar información y luego me mandaban al C.O.C., donde me dejaban encerrado, al parecer porque les caía mal. También me consta que hace aproximadamente veinte días al encontrarme recluso en C.O.C., coincidió el C. Antonio Hernández González, hoy difunto y hasta ahí llegó el pelón Grimaldo, acompañado de aproximadamente 5 guardias, entraron al área y le dio la orden al custodio de nombre Aquileo y le ordenó que le diera una calentada al Tony, ya que si no lo hacía él lo iba a golpear y el guardia entró y nos golpeo. Constantemente sacaban a Tony y lo investigaban porque querían saber quien vendía droga y constantemente lo molestaban y lo tenían amenazado y al parecer lograr en que se quitara la vida. Por su parte, una vez que fue requerida la presencia del diverso interno, a quien refiere que le constan alguno de los hechos, Iván Ramón Gallegos López, expreso lo siguiente: *que efectivamente hace unos 20 días me encontraba en C.O.C. por protección y vi cuando entró Omar con otros guardias y se dirigieron a una de las celdas donde estaba el Tony y Humberto Peña y comenzaron a discutir sobre algo del penal y escuche que estos dos internos estaban gritando como si los estuvieran golpeando, sin embargo yo no vi nada, solo escuche porque estaba en otra celda*”.*

Los citados testimonios, a criterio de éste organismo devienen fundados para tener por acreditado el dicho del quejoso, ya que éstas declaraciones fueron recibidas por un Visitador dotado de fe pública, en tanto que los atestes fueron espontáneos, vertidos de manera libre y voluntaria por los referidos internos, a pesar de estar cursando por una restricción a su libertad personal, lo que implica inclusive que puedan recibir represalias, sin embargo, dichas declaraciones denotan autenticidad y valentía, aunque a esas fechas el servidor público imputado ya no prestaba sus servicios en el centro, al haber sido dado de baja con días de antelación, al parecer motivado por el estado de irritación que su actitud había provocado en parte de la población penitenciaria, lo que es muy loable, sin embargo, no es la solución al problema, ya que se deben implementar políticas tendientes a eliminar definitivamente dichas actitudes, mediante la capacitación de los cuerpos de seguridad y custodia, a efecto de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de los reos, que no hayan sido limitados con motivo de su especial situación jurídica.

SEXTA.- Por otra parte y en lo relativo a la muerte de otro interno que respondía al nombre de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, cuyo suceso motivó la actuación de éste organismo, según información oficial se privó de la vida cuando se encontraba cursando una restricción ó segregación por problemas conductuales, en el área denominada C.O.C., (Centro de Observación y Clasificación), que indebidamente se utiliza para ello, ya que por su nombre y en los términos de la legislación aplicable, se debe destinar precisamente al internamiento preventivo de reclusos de nuevo ingreso, antes de que se resuelva su situación jurídica, así como después de que ello ocurra y previos los estudios de personalidad, peligrosidad, etc., para destinarlo al módulo que corresponda según su perfil; sin embargo en éste penal se utiliza para separar a parte de las personas que tienen algún padecimiento contagioso, para purgar las sanciones de segregación del resto de la población penitenciaria, que se imponen a los infractores de las disposiciones administrativas contenidas en el “Reglamento”, en base al buen criterio ó leal saber y entender de las autoridades del centro, ya que no se aplica una normatividad concreta, como ha quedado especificado.

En cuanto a la muerte del interno antes referido, no existen elementos para vincular responsabilidad administrativa a personal directivo ó de custodia, ya que el propio se infligió la muerte, derivado al parecer por problemas psiquiátricos, motivados por el constante estrés que le causaba su encierro, subsistiendo sólo el reproche en cuanto a que para haber sido ingresado en dicha área, como al parecer constantemente ocurría en su caso, al presumir el personal de seguridad que éste tenía conocimiento de hechos relativos a la venta de droga al interior, ya que en ocasiones había sido sorprendido en posesión de porciones de estupefaciente para su consumo, debió haber sido sometido en cada ocasión al procedimiento disciplinario sancionador respectivo, que si bien es cierto, no existe determinado en un Reglamento concreto, aplicable para éste centro, por equiparación deben aplicarse las disposiciones garantistas que se establecen en el Reglamento Interno de la Penitenciaría del Estado, a efecto de cumplir con las garantías de audiencia, legalidad y trato digno a los reos que a favor de los gobernados establecen los artículo 14, 16 y 19 último párrafo de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMA.- Conforme a los argumentos antes vertidos, a juicio de ésta Comisión Estatal, se considera que en base a los principios de protección no jurisdiccional de derechos humanos, existen indicios y/o evidencias que hacen presumir la violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al trato digno de la parte quejosa, que implica al resto de la población interna en el Centro de Reinserción Social de Cuauhtémoc, siendo procedente emitir la recomendación para los efectos de que independientemente que no existen razones de oportunidad para que se instruyan procedimientos administrativos de responsabilidad en contra del servidor público a quien le fueron imputadas las acciones y omisiones antes señaladas, a virtud de haber sido dado de baja con anterioridad y como consecuencia de su proceder al desplegar su autoridad al interior del Centro, sin embargo para los efectos del artículo 103 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberá remitirse copia de la documentación relativa al cese de que fue objeto como Jefe de Servicios Generales del Penal, a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para los efectos del registro correspondiente, además de provocar cursos de capacitación y adiestramiento a las personas que funjan como celadores ó custodios, con el propósito de que desplieguen su actuar dentro de los procedimientos legales aplicables, procurando un irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los internos, en tanto que al personal directivo, para que en los procedimientos disciplinarios se ajuste a la normatividad aplicable, que en el caso a estudio resulta ser el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado, en relación al reglamento Interno de la Penitenciaría del Estado, en tanto la autoridad administrativa competente, provee sobre la expedición del Reglamento Interior respectivo, ya sea que en forma concreta regule la organización y funcionamiento de éste Centro ó que en su caso, de una manera general se establezcan lineamientos que normen la actividad de los Centros de Reinserción Social en el Estado.

En tal contexto, por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, éste organismo considera procedente emitir las siguientes:

IV. - RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted DR. GERMÁN R. HERNÁNDEZ ARZAGA, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, gire sus instrucciones para que en la esfera administrativa de su competencia, se inicie y concluya la elaboración de un reglamento interno propio para el centro de reinserción social, que venga a otorgar mayor seguridad y certeza jurídica en las relaciones con los internos, en la instrumentación de procedimientos disciplinarios e imposición de sanciones.

SEGUNDA: IA Usted mismo, gire sus instrucciones al personal directivo del Centro de Reinserción Social, a efecto de que en los procedimientos disciplinarios que se apliquen a los internos, observen los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad contenidos en las disposiciones legales antes citadas.

TERCERA: Así también, se sirva proveer que el personal directivo, de custodia y seguridad del centro de reinserción social, reciban los cursos de capacitación y adiestramiento necesarios, a efecto

de que al desplegar sus funciones, lo realicen dentro de un respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los internos, conforme a lo antes expuesto.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y como tal, se encuentra en la Gaceta de éste Organismo, en la inteligencia que se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. Con la certeza de su buena disposición de que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. Quejoso. Interno en Centro de Readaptación Social del Estado, Hidalgo del Parral.

c.c.p. Lic. Vicente Armendáriz Martínez. Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.